

PATRICIO AYLWIN:

Se me ha pedido que exponga las razones por las cuales el Grupo de Estudios Constitucionales rechaza la --- Constitución Política vigente, llamada de 1980 o " Constitución de la Junta Militar ".

Corto y claro: la rechazamos por su origen no - democrático y por su contenido no democrático.

Lo dijimos en su oportunidad, cuando aprobada por la Junta, se sometió su ratificación a plebiscito, y cuando empezó a regir en Marzo de 1981. Pero los medios de comunicación silenciaron entonces nuestras voces y es esta la primera vez que podemos expresarnos en público.

Lo que ahora diré no es sino un resumen, matizado por el tiempo que a la postre todo clarifica - de lo que entonces expresamos.

ORIGEN NO DEMOCRATICO.

Una Constitución es, en su esencia, la norma básica o fundamental de la organización del Estado y de la conveniencia colectiva.

Los demócratas creemos que el pueblo es soberano para gobernarse por sí mismo y que toda persona tiene el derecho - reconocido en la Declaración Universal de Derechos -

Humanos - a participar en el gobierno de su país.

En consecuencia, sólo es democrática, por su origen, la Constitución que nace, como expresión de la voluntad del pueblo, de un gran acuerdo o pacto nacional en que todos son llamados a participar. Su obligatoriedad deriva, -- precisamente, del consentimiento colectivo que se manifiesta en sus normas.

Todos sabemos que no es este el caso de la Constitución que nos rige. Ella fué generada, a espaldas del pueblo, en pequeños conáculos de personas adeptas al régimen: la Comisión Constitucional nombrada por el Gobierno, el Consejo de Estado y, en último término, la Junta de Gobierno. En su elaboración no hubo debate público ni participación del pueblo.

Se pretendió sanear este pecado de origen mediante un plebiscito cuyo resultado se invoca con majadería para justificar la perpetuación del régimen.

Como entonces lo dijeron numerosas organizaciones sociales, destacadas personalidades nacionales, más de quinientos dignatarios de la Masonería, la Conferencia Episcopal de Chile y nuestro propio Grupo, ese plebiscito no -- cumplió las condiciones mínimas para que sus resultados puedan considerarse auténtica expresión del sentir nacional.

Desde luego, se verificó hallándose el país desde hacía siete años bajo regímenes "de emergencia", suspendidas las libertades de opinión y de reunión, y ejerciendo el Gobierno atribuciones discrecionales para detener, relegar y expulsar del país a quien quisiera.

Por otra parte, el Gobierno sometió a plebiscito un proyecto sin alternativa, de manera que el pueblo no tuvo opciones entre las cuales elegir o aceptaba la Constitución que el régimen le propuso, o se quedaba sin Constitución, como lo demostró la experiencia uruguaya. Nuestro grupo trató de corregir este defecto, proponiendo públicamente un camino de transición cívico-militar para que fuera plebiscitado como alternativa; pero el régimen lo rechazó de plano y forzó a la gente a escoger entre su proyecto o nada.

Como si esto fuera poco, el pueblo no tuvo oportunidad de recibir información objetiva. Por el contrario, mientras el Gobierno desató una gran campaña publicitaria a favor del "sí", utilizando todos los medios a su alcance, especialmente el monopolio de la televisión y el control de la mayoría de los medios de comunicación y el propio Gral. Pinochet recorrió gran parte del país haciendo propaganda a su proyecto, a sus adversarios se nos negó todo acceso a la televisión, se nos prohibió toda propaganda callejera, no se nos permitió sino una reunión pública - la del teatro -- Caupolicán - y se nos hostilizó sistemáticamente, deteniéndose a cientos de personas por el solo "delito" de portar o repartir volantes a favor del "no".

Finalmente, el plebiscito se verificó sin registros electorales, ante Mesas receptoras de sufragios designadas por funcionarios del régimen, sin presencia de apoderados, sin Tribunal Calificador, es decir, sin el mínimo de garantías necesarias para asegurar su corrección.

Por todas estas razones, sostuvimos entonces -- y seguimos sosteniendo, que dicho plebiscito no basta para atribuir seriamente a la Constitución del 80 el carácter de una expresión libre de la voluntad del pueblo.

Y así como no fué democrático el origen de la Constitución vigente, tampoco lo es su contenido.

Desde luego, nada tienen de democráticas sus -- disposiciones transitorias.

CARÁCTER DE DEMOCRÁTICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Por su naturaleza, estas debieran regular un período destinado a realizar la "transición", es decir, el paso hacia un nuevo régimen. Pero en vez de eso, lo que hicieron fué institucionalizar la dictadura del Gral. Pinochet -- por un mínimo de nueve años.

No son necesarias mayores explicaciones para -- comprobar que la etapa que vivimos no tiene nada de democrática. La exclusión absoluta de toda participación ciudadana

Chile sigue siendo un país sin ciudadanos -, la concentración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la cúpula militar - el Primero en dicho General y el segundo en los cuatro miembros de la Junta de Gobierno y la tristemente famosa disposición vigésima cuarta transitoria, que permite al Jefe del Estado autoconcederse atribuciones para disponer - discrecionalmente de la libertad personal de todos los habitantes de este país, no sólo excluyen el más mínimo atisbo de democracia, sino que - además - vulneran las bases esenciales del Estado de Derecho.

Y vale la pena hacer notar que el limitado pero creciente espacio de que, en los últimos meses, estamos disponiendo los chilenos para reunirnos y expresar nuestras -- opiniones - del que hacemos uso en este acto -, no es el resultado de la dictación de ninguna de las leyes orgánicas previstas en el texto constitucional para configurar la institucionalidad proyectada, sino de la lucha del pueblo por reconquistar la democracia.

El oficialismo asevera que esta prolongada etapa transitoria tendría por objeto preparar el advenimiento de un futuro régimen verdaderamente democrático. ¡Nada más falso!

Desde luego, vale la pena hacer notar que el limitado pero creciente espacio de que, en los últimos meses, estamos disponiendo los chilenos para reunirnos y expresar-

nuestras opiniones - del que hacemos uso en este acto - no es el resultado de la dictación de ninguna de las leyes orgánicas previstas en el texto constitucional para consolidar la institucionalidad proyectada, sino de la lucha del pueblo por reconquistar la democracia.

Y quienquiera estudiar las disposiciones permanentes de la Constitución del 80, advertirá que ellas no -- establecen ninguna democracia, sino un régimen político --- autocrático y militarista.

REGIMEN CONSTITUCIONAL NO DEMOCRATICO.

Cierto es que el texto constitucional declara - que "Chile es una república democrática" (art. 4), que confía el Gobierno y la administración del Estado a un Presidente de la República elegido por sufragio universal (Capítulo IV) y que contempla un Congreso Nacional compuesto de dos - Cámaras generadas, también, total o parcialmente, por votación popular (Capítulo V).

Pero el carácter democrático que demuestra esta estructura formal, resulta gravemente vulnerado por las normas que regulan en ejercicio de la soberanía, las que determinan las atribuciones de los diversos órganos estatales y las que autorizan los llamados "estados de excepción".

DESCONOCIMIENTO DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO Y DEL PLURALIS-
MO DEMOCRÁTICO.

Al disponer que la soberanía "reside esencialmente en la Nación" y que su ejercicio se realiza "por el pueblo a través de plebiscitos y elecciones periódicas y también por las autoridades que esta Constitución establece", (art. 5) el texto desconoce la concepción democrática de -- que la soberanía reside en el pueblo, es decir, en la comunidad humana formada por todas las personas que integran la Nación, únicos sujetos de voluntad real con derecho a decidir sobre su propio destino. Equiparar a "las autoridades" con "el pueblo" en el ejercicio de la soberanía, significa privar a este último de la plenitud del derecho a gobernarse por sí mismo. De este modo, los gobernantes dejan de ser meros representantes o mandatarios del pueblo y se convierten en un poder autónomo capaz de gobernar aún contra la voluntad popular, lo que es la negación de toda democracia.

Agravan lo anterior las normas que rechazan el pluralismo ideológico propio de la verdadera democracia, dejando al arbitrio del Tribunal Constitucional el ejercicio de la ciudadanía y del derecho a organizarse para participar en el Gobierno de la Patria (arts. 8, 18 N°3 y 82 N°8). Conforme a ellas, cualquier persona podrá ser privada de aquella y sufrir múltiples inhabilidades, si, a juicio de ese Tribunal - generado por quienes detentan el gobierno - realice o haya realizado en cualquier tiempo pretérito, actos-

destinados "a propagar doctrinas contra la familia, propagan la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases". Y cualquier partido, organización o movimiento podrá ser prohibido si dicho Tribunal estima que, por sus fines o por la actividad de sus adherentes, -- tiende a esos objetivos. De este modo, a pretexto de "proteger la Democracia" de algunos de sus eventuales enemigos, -- se suprime la democracia al desconocer, en razón de sus --- ideas, la igualdad de derecho de todas las personas, dividiéndose a los chilenos en dos categorías: los que gozan de derechos políticos, y los que carecen de esos y otros derechos.

CESARISMO PRESIDENCIAL Y JIBARIZACION DEL PARLAMENTO.

Las normas que rigen las atribuciones del Presidente de la República y del Congreso Nacional y el ejercicio de la función legislativa, consagran un verdadero cesarismo presidencial y jibarizan gravemente al Parlamento.

En efecto, frente al Congreso Nacional, la Constitución otorga al Presidente atribuciones que ninguna Constitución anterior le concedió, para disolver la Cámara de Diputados por una vez durante su período, para designar senadores, para intervenir en el funcionamiento interno del Congreso y para calificar por sí solo las urgencias para la tramitación de los proyectos.

Es característica de las democracias que la potestad legislativa reside esencialmente en el Parlamento. Contrariando ese principio, la Constitución otorga preeminencia al Presidente de la República sobre el Congreso en el proceso de generación de las leyes. Esta preeminencia se manifiesta en la iniciativa exclusiva del primero para legislar sobre casi todas las materias en su atribución para insistir en un proyecto rechazado en la de importancia en la reducción de las facultades del Congreso en Cámara de origen, materia presupuestaria y financiera, en la exigencia de mayorías de tres quintos de diputados y senadores en ejercicio para aprobar, modificar y derogar las llamadas leyes orgánicas constitucionales, y de mayoría absoluta de los mismos en las leyes llamadas de quorum calificado, y en la norma sobre voto presidencial que permite que el Presidente imponga su voluntad a la del Congreso con el sólo apoyo de un tercio más uno de los miembros de cualquiera de las Cámaras, posibilidad que se facilita con la nueva composición del Senado.

También es principio propio de los sistemas democráticos, que las libertades públicas no puedan ser restringidas, en casos de excepción, sin acuerdo de la Cámara Política. La Constitución del 80 solo exige el acuerdo del Congreso para la declaración de estado de sitio y permite al Presidente declarar al país en estado de asamblea, en estado de emergencia y en estado de catástrofe prescindiendo del Parlamento, con el solo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional. (art. 40).

Aparte del menoscabo que sufre el Parlamento a consecuencia de las atribuciones presidenciales recién referidas, se disminuye aún más su significación como Poder del Estado cuando se priva de toda eficacia a las facultades -- fiscalizadoras de la Cámara de Diputados al prescribirse que frente a sus observaciones o acuerdos, "la obligación del gobierno se entenderá cumplida por el sólo hecho de entregar su respuesta", lo que impide a la Cámara discutir y rechazar esa respuesta y nombrar comisiones investigadoras para esclarecer los hechos materia de sus observaciones; cuando se priva al Senado de la función de aprobar los nombramientos diplomáticos, los ascensos de los oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y la destitución de los Jefes de Servicios, atribuciones todas que quedan en las manos exclusivas del Presidente, cuando se prohíbe al Senado "destinar sesiones especiales o partes de sesiones a "emitir opiniones sobre materias ajenas a sus funciones específicas - lo que obviamente tiende a evitar todo debate público a nivel oficial sobre las grandes cuestiones nacionales como lo hizo -- históricamente dicha Cámara cumpliendo una importante función política de orientar a la opinión pública y al propio gobierno, y cuando reduce la inviolabilidad de los parlamentarios a las opiniones y votos que emitan en sesiones, y -- los somete a una cantidad de prohibiciones vejatorias, llegando a sancionarlos con la cesación en sus cargos cuando intervengan de cualquier manera en un conflicto laboral o estudiantil, aunque sea para solucionarlo (art. 57) y cuando presenten o sometan a votación mociones o indicaciones -- que posteriormente el Tribunal Constitucional declare manifiestamente contrarios a la Constitución. (art. 57).

LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN : SUPREMO PODER REAL.

Junto al cecarismo presidencial y a la minimización del Parlamento, la característica más notable de la -- constitución del 80 es el poder político que reconoce a las Instituciones Armadas.

Es en esta materia donde el nuevo texto se aparta más de la tradición constitucional chilena y de las democracias occidentales. Atribuye a las Fuerzas Armadas la -- función política de "garantizar" el orden institucional de -- la República (art. 90), data de inamovilidad en su cargos a -- los Comandantes el Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros (art. -- 93), y hace del Consejo de Seguridad Nacional, en el que di -- chos funcionarios forman mayoría, un verdadero tutor de to -- dos los poderes públicos al autorizarlo para representar a -- cualquier autoridad de la República, mediante acuerdos pú-- -- blicos o privados", cualquier hecho, acto o materia que a -- su juicio atente gravemente contra las bases de la institu -- cionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional" (art. 96). A nadie puede escapar la significación de tales "repre -- sentaciones" provenientes de quienes detentan el monopolio -- de la fuerza armada, y cómo ellas pueden apartar a las ins -- tituciones de la defensa nacional de su función específica; empujarlas a la deliberación y dar al traste con la indepen -- dencia de los Poderes Públicos.

¿Cómo podría conciliarse este poder político de las Fuerzas Armadas y de Orden, que las convierte en la instancia y definitiva de las decisiones del Estado, con el principio democrático de la soberanía popular, que radica en el pueblo el poder de gobernarse?

UN ORDEN ECONOMICO SOCIAL CAPITALISTA Y NO DEMOCRATICO.

Si la concentración del poder en el Presidente de la República y en las Fuerzas Armadas caracteriza al régimen político que establece la Constitución del 80, su identificación con el capitalismo individualista de libre mercado define al orden económico social que preconiza.

No es frecuente que una Constitución Política se identifique con determinada política económica, necesariamente transitoria, sujeta a los requerimientos siempre cambiantes de las circunstancias históricas y a la voluntad mayoritaria del pueblo. Pero esta Constitución a que nos referimos, prescindiendo de aquellas circunstancias y de lo que el pueblo pueda querer, procura amarrar indefinidamente a nuestra Patria al orden económico liberal individualista que preconiza.

Entre otras expresiones de esta tendencia, resaltan las siguientes:

a) La categórica y reiterada afirmación de la libertad económica del individuo (art. 19 N°s 16, 21 y 23) y el establecimiento de trabas para cualquier acción que pueda limitarla, ya provenga del Estado o de organizaciones sociales;

b) La consagración de la propiedad privada como un derecho casi absoluto y prácticamente inviolable, el más protegido de todos los derechos (art. 19 N° 24);

c) El total desconocimiento de la indispensable función del Estado en el proceso económico, sea para planificar o fomentar el desarrollo, sea para favorecer la justicia en las relaciones económico-sociales. (arts. 19 N° 22, - 60 N°s 7, 8 y 9; 62 N° 3, y 98); y

d) El menosprecio absoluto de las organizaciones sociales como factores activos de la vida económica. No se contempla la existencia de ningún órgano de participación, ni a nivel macroeconómico, ni a nivel de empresa.

Lo dicho basta y sobra para demostrar que no es cierto que el régimen que provee la Constitución del 80 en sus disposiciones permanentes tenga algo de democrático. Por el contrario, afirmamos categóricamente que ese régimen es la negación misma de la Democracia.

Varias otras características corroboran esta -- afirmación. Bástenos mencionar, en esta oportunidad, la falta de independencia del Poder Judicial, comprometido con el régimen vinculado a lo político y privado de su función --- esencial de tutelar la libertad; el origen burocrático y no democrático y los poderes excesivos del Tribunal Constitucional; el centralismo administrativo, que en el plano regional y provincial radica las funciones de gobierno y administración en personeros de la exclusiva confianza del Jefe -- del Estado, y en el plano local elimina la Comuna autónoma, radicando la autoridad en los Alcaldes y reduciendo el rol de los Consejos Comunales al de meros organismos asesores; y, finalmente, las trabas establecidas para cualquier reforma constitucional, con el claro propósito de impedir su modificación aunque la mayoría del pueblo lo reclame.